



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 262-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del seis de mayo de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° **xxxxx**, contra el oficio de fecha 16 de julio de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que se pronuncia sobre el rige de la inclusión en planillas del beneficio de pensión por viudez.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 5567 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 095-2006 de las diez horas treinta minutos del 23 de agosto de 2006, se recomendó el beneficio de la pensión por sucesión de **xxxxxx** en su condición de viuda y bajo los términos de la Ley 2248, por un monto de ₡293.638,00 con rige a partir del 01 de enero de 2006.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-5301-2006 de las quince horas cincuenta minutos del 12 de setiembre de 2006, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se otorgó la jubilación por sucesión a **xxxxx** en su condición de viuda y bajo los términos de la Ley 2248, por un monto de ₡293.638,00 con rige a partir de la efectiva exclusión de planillas del causante.

III.- Mediante resolución 7302 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 107-2008 de las trece horas del 30 de setiembre de 2008, se recomendó incrementar el beneficio de la pensión por sucesión de **xxxxxx** en su condición de viuda y bajo los términos de la Ley 2248, por un monto de ₡393.542,97 aprobándose además el beneficio de pensión a las dos hijas del causante **xxxx** y **xxxx** con rige a partir de la efectiva inclusión de planillas de la beneficiaria **xxxxxx**.

IV.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-SAM-5198-2008 de las diez horas con veinticinco minutos del 18 de noviembre de 2008, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se otorgo un incremento de la jubilación por sucesión a **xxxxx** en su condición de viuda y bajo los términos de la Ley 2248, por un monto de ₡393.543,00 aprobándose además el beneficio de pensión a las dos hijas del causante **xxxxx** y **xxxx** con rige a partir de la efectiva exclusión de planillas del causante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- Que mediante fórmula del Departamento Plataforma de servicios (visible al folio 74 del expediente administrativo) se realiza la solicitud de inclusión en planillas por parte de la solicitante a partir del 01 de marzo de 2006 por un monto de ₡393.543,00; aprobado por la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-MT-M-SAM-5198-2008 de las diez horas con veinticinco minutos del 18 de noviembre de 2008.

VI.- Mediante escrito con fecha 26 de abril de 2010 la solicitante presenta recurso de apelación contra el acto de inclusión de pensión emitido por la Dirección Nacional de Pensiones DNP-MT-M-SAM-5198-2008 de las diez horas con veinticinco minutos del 18 de noviembre de 2008, el cual es modificado por estudio legal del Núcleo del Magisterio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 16 de julio de 2010 estableciendo que el rige a partir del beneficio de pensión por sucesión es según la fecha de publicación de la ley 8721, que corresponde al 24 de abril del año 2009.

VII.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1203 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las ocho horas y diez minutos del veinte de setiembre de dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

VIII.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la disconformidad de la apelante frente a la decisión de la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la inclusión en planillas y el disfrute efectivo de la pensión por viudez, porque pese a haberse aprobado ese beneficio a partir de la exclusión de planillas del causante sea el 01 de marzo de 2006, en el momento en que se hace la inclusión de la pensión por viudez esta fecha se modifica conforme a un estudio legal y ahora se establece según la publicación de la ley 8721, que corresponde al 24 de abril del año 2009.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Revisados los autos que conforman el expediente de la apelante, folio 74, se demuestra que la señora xxxxx pretendía la inclusión en planillas a partir del 01 de marzo de 2006, según le fue aprobado en resolución DNP-MT-M-SAM-5198-2008; pero en virtud del estudio legal emitido por la Dirección Nacional de Pensiones el cual consta al folio 96 ese rige fue modificado y dispuesto a partir del 24 de abril de 2009. Dicho estudio legal establece:

*“En el expediente, de la señora xxxxxx, cédula xxxxx, de acuerdo con el estudio legal efectuado se establece que el rige a partir de cuando se le debe pagar a la gestionante; es la fecha de publicación de la ley 8721, publicada en la Gaceta No. 79 del Viernes 24 de abril de 2009, lo anterior según el artículo 7 del Código Civil:*

*Artículo 7.- Las leyes entraran en vigor diez días después de su completa y correcta publicación en el diario oficial “LA GACETA”, si bien en ellas no se dispone otra cosa. Sin embargo, si el error o defecto comprendiere solo alguna ó algunas de las normas de una ley, las demás disposiciones de ésta tendrán plena validez, independientemente de la posterior publicación que se haga, siempre que se trate de normas con valor propio, que se hubieran aplicado de esa manera.”*

III.- Se establece derivado del estudio del expediente de marras que a la señora xxxx por medio de la resolución 5567 del 23 de agosto de 2006, visible al folio 29, y resolución DNP-MT-M-5301-2006 del 12 de setiembre de 2006, se estableció que le correspondía el beneficio de pensión por viudez, según la ley 2248, en derecho propio y en ejercicio de la patria potestad de xxxxx, con un rige a partir de la efectiva exclusión de planillas del causante, sea a partir del 01 de marzo de 2006.

Que por resolución 7302 de las trece horas del 30 de setiembre de 2008 la Junta recomendó a favor de la apelante, el derecho de pensión por supervivencia en calidad de viuda con rige a partir de la inclusión en planillas de la beneficiaria xxx hija del causante, la cual fue aprobada mediante resolución DNP-MT-M-SAM-5198-2008 de las diez horas veinticinco minutos del 18 de noviembre de 2008 y se otorgo la jubilación por sucesión a la gestionante por la suma de ₡393.543,00 con rige a partir de la efectiva exclusión de planillas del causante. Sin embargo, la Dirección Nacional de Pensiones en su considerando X establece:

*“Se aclara al solicitante que de conformidad con lo que establecía el artículo 110 de la ley de presupuesto extraordinario de la República N. 7015 del 22 de noviembre de 1985, se autoriza a las viudas que desempeñan cargos en propiedad dentro de la Administración Pública, a percibir además de su salario la pensión que les correspondiere en razón del fallecimiento de su cónyuge, empero dicha norma fue declarada inconstitucional mediante voto 2004-8012 de las 16:22 horas del 21 de julio de 2004, de manera tal que se le hace saber a la solicitante que si labora para la Administración Pública, y*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*desea percibir la pensión que se le esta otorgando, debe necesariamente optar por una de ellas, ya sea renunciar al trabajo que desempeña actualmente y acogerse a la pensión o bien suspender el disfrute de pensión y seguir laborando.*

**a- Con respecto a la inconstitucionalidad del artículo 110 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República número 7015 del 22 de noviembre de 1985:**

El artículo cuestionado permitía a los servidores públicos que se encontraran en propiedad dentro de la Administración Pública, continuar recibiendo su salario y al mismo tiempo, ser acreedor del monto de pensión por sobrevivencia por viudez. Estableció también una limitación al referirse directamente a funcionarios en propiedad y creando diferencia evidente en contra de los funcionarios que se encuentren laborando en la Administración pero de forma interina.

En el año 2004 mediante el voto 2004-8012 del 21 de julio de 2004 la Sala Constitucional en conocimiento de una Acción de Inconstitucionalidad contra el citado artículo 110, llegó a la conclusión que era evidente que dicha norma era a todas luces inconstitucional por ser atípica y no encuadrar dentro del marco de lo que son las normas presupuestarias, pues mediante normas presupuestarias no puede incorporarse asuntos que no son propios de dicha materia y que dichos preceptos se promulgaron con clara violación de las normas que se señalaron en su momento en esa acción. Sin embargo en ese momento no se entró a conocer el fondo del asunto, lo cual considera este Tribunal importante mencionar en el caso de marras, el artículo supracitado además de lo anterior resultaba ser una norma que realizaba una diferenciación entre los funcionarios que laboraran en la Administración Pública ya fueran como interinos o en propiedad y desde este punto de vista la misma Sala ha sido reiterativa que hacer una diferencia entre funcionario interino y funcionario propietario es odioso y violatorio del principio de igualdad salvaguardado por nuestra Carta Magna, pero esto no es propiamente por la inamovilidad de uno o de otro, sino en su condición de trabajador al permitirse en un caso por encontrarse en propiedad, el disfrute de la pensión por traspaso y la imposibilidad de ese mismo derecho al encontrarse interino.

Se estaría estableciendo un criterio diferenciador no objetivo y contrario a la condición de trabajador y por supuesto tratando a sujetos iguales en forma desigual en una clara violación al principio de razonabilidad. Es importante rescatar que en materia de seguridad social, la pensión por sobrevivencia tiene una relación directa con la obligación alimentaria, por lo que no es aceptable la reducción grave al sustento económico, situación que en muchos casos pudo generar que una trabajadora(o) suspendiera su beneficio jubilatorio para obtener un cargo público y mejorar sus ingresos.

Este elemento pareciera ser el que generó la excepción establecida por el artículo 110, pero en forma errónea al crear diferencias entre sujetos en condiciones idénticas y por lo tanto tratando iguales en forma desigual.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Al declararse la inconstitucionalidad de la norma, siendo que lo pretendido por la impugnante en ese momento era evitar este trato desigual que se menciona anteriormente, es que se deja desprotegida no solo a los funcionarios interinos de la Administración sino también a quienes estaban nombrados en propiedad, pues la única excepción a la prohibición de recibir simultáneamente pensión y salario, lo era en los casos de viudez y solamente estaba incorporado en dicha norma. Considera este Tribunal que lo que se pretendía era evitar la diferenciación tan radical que se realizaba, no privar a los funcionarios públicos de la posibilidad de obtener salario y pensión por sobrevivencia, pero al eliminar de nuestro ordenamiento jurídico la norma impugnada y en respeto al Principio de Legalidad que cobija a la Administración de hacer solo aquello que le este expresamente permitido, se genera el vacío legal que perjudicó a muchos cónyuges que tuvieron que decidir entre seguir trabajando u obtener el beneficio de prestación por sucesión limitando a la familia, además de la sensible pérdida de su familiar a también sobrellevar la limitación de no recibir uno de los ingresos que ayudaban al hogar.

**b.- Con respecto a la reforma del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio mediante las Leyes 8721 y 8775.**

En fecha 24 de abril del 2009 se publicó en La Gaceta No. 79 la ley 8721 que adicionó a la ley 7531 el artículo 117 indicando el texto:

*Artículo 117.- Los servidores adscritos a este Régimen, que desempeñen cargos en propiedad en la Administración Pública, tendrán el derecho a percibir, además de su salario, la pensión que les corresponda en razón del fallecimiento de su cónyuge mientras permanezcan viudos. La presente normativa reforma en lo conducente, el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, No. 14 del 2 de diciembre de 1935, y el artículo 31 de la Ley 7302, de 8 de julio de 1992, así como cualquier otra disposición que se oponga.*

La Dirección Nacional de Pensiones en el caso en estudio establece que es a partir de la fecha de la ley citada anteriormente que debe dársele el rige de su beneficio de pensión por sobrevivencia, presume este Tribunal que a esa fecha por agregarse a la normativa de la ley 7531 el beneficio de disfrutar salario y pensión por sucesión. Es importante recalcar como se menciona en el punto a) que desde que se declaró inconstitucional el artículo 110 de la Ley de Presupuesto extraordinario No.7015 se produjo un vacío legal que dejó desprotegido a un sector muy débil que son los sobrevivientes del fallecimiento de su cónyuge.

Además hay que denotar la modificación que sufrió el artículo 117 de la ley 7531 motivada por la publicación de la Ley 8775 del 2 de noviembre de 2009 la cual deja dicho artículo de esta manera:

*“Artículo 117.- Las personas pensionadas y los servidores adscritos y las servidoras adscritas a este Régimen, cubiertos y cubiertas por esta Ley, tendrán derecho a percibir, además de su salario, la pensión que les*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*corresponda en razón del fallecimiento de su cónyuge, mientras permanezcan viudos o viudas. Este derecho también asistirá a las personas convivientes en unión de hecho. La presente normativa reforma, en lo conducente, el artículo 15 de la ley general de pensiones, No. 14, de 2 de diciembre de 1935, y el artículo 31 de la Ley No. 7302, de 8 de julio de 1992, así como cualquier otra disposición que se le oponga.”*

b) Se adiciona un transitorio único, cuyo texto dirá:

*“Transitorio Único.-*

*Por un principio de justicia, ninguna persona viuda deberá devolver dineros recibidos del Estado por concepto de pensión del cónyuge fallecido, en el plazo comprendido entre la resolución 2004-08012 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las dieciséis horas con veintidós minutos, del 21 de julio de 2004, en la que se declaró inconstitucional el artículo 110 de la Ley No. 7015, de 22 de noviembre de 1985 y la vigencia de esta Ley. Quienes hayan sido compelidos por el Estado a devolver pensiones recibidas de su cónyuge, por viudez, podrán reclamar el reintegro de estas, en el plazo de doce meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley”*

Queda claro para este Tribunal, que el espíritu del legislador con ambas modificaciones a la Ley era establecer de manera expresa el artículo que respaldará el beneficio para las viudas de disfrutar de pensión por sucesión y simultáneamente su salario, y así, de una vez por todas fijar lineamientos diáfanos sin necesidad de realizar interpretaciones a las normas o a la falta de ellas.

Además es de suma importancia indicar que el transitorio incorporado en la Ley 8775 contiene regulaciones claras para los supuestos de que aquellas viudas que fueron afectadas por aquel vacío legal producido desde el año 2004 y hasta la promulgación de la Ley 8775, a efectos de que no sufrieran la supresión de sus beneficios jubilatorios, y aún más faculta el reintegro de las sumas que las viudas hayan sido obligadas a devolver en razón del lapso en que permaneció dicho vacío normativo. De manera que lo que pretendió el legislador al incorporar ese transitorio fue volver las cosas a su lugar, es decir restablecer la excepción para las viudas de recibir pensión y salario simultáneamente.

**c.- Con respecto a la inclusión en planillas:**

En el caso en estudio, considera este Tribunal que aunado a la correcta interpretación que debería hacerse de las leyes 8721 y 8775 desarrollado en el punto anterior, observa que existen Actos Administrativos validos y eficaces que le brindaron el beneficio de prestación por viudez a la apelante emitidas desde el año 2006, las cuales incluyen el rige de dicho beneficio a partir de la exclusión en planillas del causante, por esa razón no puede la Dirección Nacional de Pensiones, pretender que mediante un simple oficio puede variar derechos que fueron declarados y se encuentran firmes.

Con respecto a la declaratoria de derechos es meritorio mencionar la sentencia 2007-00672 de la Sala Constitucional que en su considerando IV indicó:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“(...) El otorgamiento de la pensión es un acto declaratorio de derechos. Un acto administrativo es toda aquella expresión unilateral de la voluntad de la Administración Pública en ejercicio de la función administrativa encaminada a producir efectos jurídicos. Si bien es cierto los actos administrativos son en principio revocables, existe una excepción formada por aquellos actos administrativos que crean, declaran o reconocen derechos a favor de terceros, siempre y cuando estos actos hayan sido dictados cumpliendo los requisitos esenciales para su validez, a saber, objeto, competencia, voluntad y forma. Este acto cuenta con una presunción iuris tantum de legalidad, por lo que se presume legítimo, eficaz y por tanto, ejecutorio. Es el principio de los actos propios como prohibición “venire contra factum proprium non valet”, según el cual a la Administración le esta vedado suprimir por su propia actuación aquellos actos que haya emitido que confieran derechos subjetivos, tiene fundamento constitucional en los artículos 11 y 34.*

*La doctrina del Derecho Público ha dicho que “La necesidad de que la Administración siga un cauce determinado para formar sus manifestaciones de voluntad obedece a las dos ideas que constituyen el eje del Derecho Administrativo: la garantía de la Administración y la garantía de los administrados. (...) Esta es la causa de que las normas que regulan el procedimiento administrativo tengan el carácter de normas de orden público” (Sala Constitucional sentencia 7190-94). Asimismo, este Tribunal ha insistido en el hecho de que el procedimiento administrativo es de acatamiento obligatorio para la Administración Pública por cuanto “...los órganos administrativos actúan sujetándose a reglas de procedimiento determinadas, de modo que el cumplimiento de las normas de procedimiento, es, por lo tanto, un deber de los órganos públicos... Esta obligatoriedad general de los procedimientos instituidos resulta indispensable y debe ser mantenida con verdadera obstinación, puesto que las brechas que se abran contra ese principio, al permitir la discrecionalidad o mejor aún la arbitrariedad de la administración en este campo, constituirán ataques dirigidos contra el objeto mismo del procedimiento administrativo, contra sus finalidades de eficiencia, acierto, corrección y garantía jurídica, instituidas a favor de los administrados.”*

Es entonces, que este Tribunal considera que para poder modificar el rige de la pensión por viudez la Administración debe seguir los procedimientos que establece la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo, ya que estos procedimientos constituyen una garantía para los administrados de que la Administración no podrá declarar, por sí misma, la anulación de ese acto, de manera que el interesado tenga oportunidad de ejercer su derecho de defensa y aportar la prueba pertinente.

Como se denota en el folio 74 se procedió por parte de la Junta a tramitar con lo estipulado en las resoluciones DNP-MT-M-5301-2006 de las quince horas cincuenta minutos del 12 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

setiembre de 2006 y DNP-MT-M-SAM-5198-2008 de las diez horas con veinticinco minutos del 18 de noviembre de 2008 lo cual era incluir a la solicitante a partir de la efectiva exclusión de planillas del causante lo que sería a partir del 01 de marzo de 2006. Sin embargo, ese acto pese a ser válido por fundamentarse en resoluciones de la Dirección Nacional de Pensiones no pudo ser eficaz al encontrarse la recurrente frente a la prohibición que en ese entonces existía de recibir pensión y salario, de manera que lo ocurrido en este caso es que el disfrute del beneficio de la pensión por viudez quedó suspendido, en tanto la recurrente fue afectada por el vacío legal creado por la anulación de la norma 110 antes descrita.

Es luego de emitidas las leyes 8721 y 8775 y que ahora permite la inclusión y disfrute del beneficio de pensión por viudez, que la Dirección Nacional de Pensiones emitió estudio legal visible al folio 96 que indica que el rige por el cual hay que pagarle a la gestionante es la fecha de publicación de la ley 8721 del 24 de abril del 2009, desconoce este Tribunal las razones por las cuales dicha instancia recurre a la emisión de un informe legal para establecer una nueva fecha de rige, siendo lo correcto elaborar una resolución justificada, motivada y razonada que indiquen los razonamientos jurídicos para efectuar dicho acto que estaría modificando un derecho ya declarado.

Esta regla también contiene su excepción, prevista en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, en casos de situaciones de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. La Sala ha puntualizado que por nulidad absoluta, evidente y manifiesta debe entenderse aquella que es notoria y patente, que surge de la simple confrontación del acto administrativo con la norma legal o reglamentaria, sin necesidad de interpretación alguna. Ya que en tal caso la Administración puede declarar dicha nulidad previo dictamen de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 173.-**

**1.-** *Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos fuere evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad señalado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No. 3667, de 12 de marzo de 1966, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República. Cuando la nulidad versare sobre actos administrativos relacionados directamente con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen favorable.*

**2.-** *Cuando se tratare de la administración del Estado, el órgano constitucional superior que emitió el respectivo acto deberá declarar la nulidad. En los actos del Poder Ejecutivo, el Ministro del ramo designará al órgano director del procedimiento administrativo. Si se tratare de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declarar la nulidad cada jerarca administrativo. Contra lo resuelto por ellos, solo cabrá recurso de*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*reconsideración o reposición. Con la resolución de los recursos se dará por agotada la vía administrativa.*

**3.-** *Antes de anular los actos referidos en este artículo, el acto final debe estar precedido por un procedimiento administrativo ordinario, en el que se hayan observado los principios y las garantías del debido proceso y se haya brindado audiencia a todas las partes involucradas.*

**4.-** *En los casos anteriores, el dictamen deberá pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, manifiesto y evidente de la nulidad.*

**5.-** *La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo caducará en cuatro años.*

**6.-** *La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula. Además, la Administración estará obligada a pagar las costas, los daños y perjuicios, sin mengua de las responsabilidades personales del servidor agente, conforme al segundo párrafo del artículo 199.*

**7.-** *La pretensión de lesividad no podrá deducirse por vía de contrademanda.*

**8.-** *Para los supuestos en los que la emisión del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, corresponda a dos o más Ministerios, o bien, se trate de la declaración de nulidad de actos administrativos relacionados, pero dictados por órganos distintos, regirá lo dispuesto en el inciso d) artículo 26 de esta ley.*

**(Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 7871 del 21 de abril de 1999.)**

Al no realizar el procedimiento anteriormente citado la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es que considera este Tribunal que la apreciación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es la correcta al retrotraer el beneficio de la pensión por sucesión al 01 de marzo del 2006 fecha en que ya se había realizado efectivamente la exclusión de planillas del causante y no lo que establece la Dirección en su estudio legal. Es importante recalcar que la Administración tiene mecanismos administrativos para corregir, suprimir o declarar un derecho siempre en respeto del derecho de defensa del administrado, al decidir modificaciones a derechos ya declarados sin seguir estos parámetros es la misma Administración la que violenta el principio de legalidad que debe regir sus actuaciones.

Por lo anterior, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación estableciendo que el rige de la pensión por viudez es a partir de la efectiva exclusión de planillas del causante, siendo esto a partir del 01 de marzo de 2006, tal como se dispuso en resoluciones DNP-MT-M-5301-2006 de las quince horas cincuenta minutos del 12 de setiembre de 2006 y DNP-MT-M-SAM-5198-2008 de las diez horas con veinticinco minutos del 18 de noviembre de 2008.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación, estableciendo que el rige de la pensión por viudez es a partir de la efectiva exclusión de planillas del causante, siendo esto a partir del 01 de marzo de 2006, tal como se dispuso en resoluciones DNP-MT-M-5301-2006 de las quince horas cincuenta minutos del 12 de setiembre de 2006 y DNP-MT-M-SAM-5198-2008 de las diez horas con veinticinco minutos del 18 de noviembre de 2008. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes

Realizado por Ingrid Pamela Hidalgo Barboza